

1513, noviembre, 22. Madrid. Provisión real ordenando se acuda el año próximo de 1514 con las rentas de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido a Diego y Rodrigo de Valderrama, arrendadores y recaudadores mayores de dichas rentas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 158 r 159 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de la reyna nuestra señora librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, sellada con su sello, [borrón] de verbo ad verbo, su tenor del qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Ihaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los obispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e sea guardada e cunplida la ley e hordenança que nuevamente se fizo en las Cortes de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las çibdades e villas de estos reynos çerca de las cosas vedadas de estos mis reynos de Castilla a los reynos de Aragon e Navarra, no envargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de las dichas rentas e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta segund que todo lo susodicho andovo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa y nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes y alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portazgueros e salineros e serviçidores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qual-



quier manera las rentas de las alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portazgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escrevir de ganados e penas e achaques del obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, segund que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e estouo encabeçado el año pasado de noventa y syete años, el año venidero de mill e quinientos e catorze años, que començara en quanto a los dichos almoxarifadgos e alcavalas e diezmos e aduanas e escrevir de ganados primero dia de henero que verna del año venidero e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Açensyon que verna del dicho año venidero e se cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de quinientos y quinze años, en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio que verna del dicho año venidero de quinientos y catorze años e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos y quinze años, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sinado de escriuano publico, salud y graçia.

Bien sabedes o devedes saber como por dos mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber los años pasados de quinientos y honze e quinientos y doze años en como Diego y Rodrigo de Valderrama, vezinos de la çibdad de Santo Domingo de la Calçada, auian quedado por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de suso declaradas de los quatro años porque yo las mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e doze años, e vos mande que les dexasedes e consyntiesedes hazer e arrendar y reçibir e cobrar las dichas rentas de suso declaradas el dicho año pasado de quinientos y doze años e de este presente año de la data de esta mi carta, que eran primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, los quales dichos Diego y Rodrigo de Valderrama me an de dar y pagar por las dichas rentas de suso declaradas los dichos años venideros de quinientos y catorze e quinientos y quinze años siete quentos e dozientas mill maravedis en cada vn año e mas los diez maravedis al millar e derechos de ofiçiales [borrón] del puerto de Requena, en el qual dicho preçio los dichos Diego y Rodrigo de Valderrama las tienen puestas para en cada vno de los dichos dos años venideros de quinientos y diez y seys e quinientos y diez y siete años e an de ser los remates de ellas para los dichos años el primero mediado el mes de otubre del dicho año venidero de quinientos y quinze años, el postrero en fin del dicho mes, con las condiçiones generales hordenadas e apregonadas por los mis contadores mayores para arrendar [las rentas] del reyno el año pasado de quinientos y doze años e con las otras condiçiones que fueron encorporadas en la dicha mi carta de recudimiento que se dio para los dichos Rodrigo e Diego de Valderrama de las dichas rentas de este dicho año que de suso haze minçion e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas de suso declaradas para los



dichos dos años venideros de quinientos y catorze e quinientos y quinze años dentro del termino contenido en las leyes e condiciones del cuaderno nuevo de alcavalas e con otras çiertas condiciones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora los dichos Diego y Rodrigo de Valderrama me suplicaron y pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de mill y quinientos y catorze años, que es terçero año del dicho su arrendamiento, e por quanto Juan Chabes de Danuelos, estante en esta mi corte, estando presente por ante Pero Yañez, mi contador de rentas, en nonbre de los dichos Diego y Rodrigo de Valderrama e por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron, retifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos años e de cada vno de ellos tenia fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenian dadas e obligadas, e a mayor abundamiento el dicho Juan Chaves de Varjuelos, en el dicho nonbre, estando presente por ante el dicho Pero Yañez, fizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos y catorze años, con todo bien e conplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçeçbidos en quenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consintades a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o a quien el dicho su poder oviere fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso declaradas e ygualallas e beneficiarlas del dicho año venidero de quinientos y catorze años, cada renta e puerto e logar por sy por ante los escriuanos mayores de las mis rentas de esos dichos partidos e por ante sus logarestenientes, conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcavalas e las dichas terçias por las leyes e condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi agüelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas con las leyes e condiciones de sus quadernos e aranzeles e con las otras condiciones que fueron encorporadas en la dicha mi carta de recudimiento que de suso faze mençion, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cojedores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiciones de los dichos cuadernos e aranzeles e con las otras condiciones que fueron encorporadas en la dicha



carta de recudimiento que de suso faze mençion, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras presonas [que] de las dichas rentas de suso declaradas del dicho año venidero de quinientos e catorze años me devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sinado como dicho es mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chancelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e de cada vno e qualquiera de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos, e fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprar para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sinado como dicho es que vos enplaze y parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que je la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e dos dias del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y treze años. Va escrito entre renglones o diz en el dicho nonbre, o diz el dicho e sobre raydo e de treze años. Mayordomo. Notario. Ortin Velasco. Ortin Velasco, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reino de Castilla e de Toledo, la fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Suero de Somonte. Christoual de Auila. Christoual Xuarez. Pero Yañez. Castañeda, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original de su alteza en la villa de Requena, a treynta dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos e catorze años. Testigos que fueron presentes e vieron leher y conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original: Alvaro de [borrón] e Bernaldino Diaz de Medrano, estantes en el puerto e aduana de la dicha villa de Requena. Va testado o dizia valieren en qualquier manera e sobre raydo o diz [borrón], no le enpezca. E yo, Estevan Alonso, escriuano de la reyna nuestra señora e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reinos y señorios, que al leher e conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original presente fuy en



vno con los dichos testigos, este dicho treslado [borrón] e fiz escreuir e por ende fize aqui este mio sino a tal en testimonio. Esteuan Alonso, escriuano.

226

1513, noviembre, 25. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que obligue al escribano Juan García de Medina a entregar a Juan Yáñez el proceso del pleito que trata con doña Magdalena Manrique (A.G.S., R.G.S., Legajo 1513-11, sin foliar).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, eçetera. A vos el mi corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en la mi corte ante los mis contadores mayores entre Juan Yáñez, vezino de esa dicha çibdad, de la vna parte, e doña Madaleña Manrique, de la otra, por el qual paresçe que la parte del dicho Juan Yáñez presento por testigos en prueba de su yntinçion en la dicha cavsa por ante Juan Garçia de Medina, escriuano publico en la dicha çibdad, a maestre Alonso, guantero, vezino de esa dicha çibdad, el qual paresçe aver jurado juntamente con otros testigos e en el proçeso del dicho pleito no esta asentado su dicho, e agora la parte del dicho Juan Yáñez paresçio ante los dichos mis contadores mayores e dixo que el dicho maestre Alonso, guantero, avia seydo examinado por el dicho escriuano, por ende, que me suplicaua e pedia por merçed vos mandase le apremia[se]des por todo rigor de derecho al dicho Juan Garçia de Medina, escriuano, a que muestre e exsiba ante vos el proçeso original del dicho pleito que ante el paso e si por el paresçiere aver seido examinado el dicho maestre Alonso, guantero, conpelades al dicho Juan Garçia de Medina, escriuano, a que lo de a la parte del dicho Juan Yáñez escrito en linpio e signado con su signo e çerrado e sellado en manera que faga fe, syn le pedir ni lleuar por ello derechos ningunos, para que lo pueda traer e presentar ante los mis contadores mayores en el dicho pleito.

Lo qual faga e cunpla so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e de las otras penas en que cahen e yncurren los escriuanos e notarios que deniegan sus ofiços e no quieren dar fe e testimonio de lo que por ante ellos pasa, para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e çinco dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Va sobre raydo el dicho Juan Garçia de Medina y entre renglones escriuano. E yo, Aluaro de Caravajal, escriuano de camara de la reyna nuestra sehora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores.

